



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Primero de noviembre de dos mil veintidós.

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 2017-00695**

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso interpuesto por **Víctor Hugo González Marín, Andrea Ximena Sánchez Rico y Rocío Marín Hincapié**, a través de apoderado judicial, contra **Fredy Giovanni Villamil Ortégón, José Segura Moreno**, quienes fueron desistidos posteriormente, continuando la acción en contra de **Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.)** y **Seguros del Estado S.A.**, y en cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, los demandantes **Víctor Hugo González Marín, Andrea Ximena Sánchez Rico y Rocío Marín Hincapié** formularon demanda verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, contra de **Fredy Giovanni Villamil Ortégón, José Segura Moreno, Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.) y Seguros del Estado S.A.**, para que se profiera sentencia declarando a los demandados civilmente responsables de las siguientes,

I. Pretensiones¹

1. Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2014, en el que se le generaron graves lesiones a Víctor Hugo González Marín, a él, a su señora esposa y madre se le causaron perjuicios inmateriales, se declare: **A. (i).** Que Fredy Giovanni Villamil Ortégón, en calidad de conductor del vehículo de placas SHG874, para el 14 de marzo de 2014, es civilmente y solidariamente responsable del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante; **(ii).** Que José Segura Moreno, en su calidad de propietario del vehículo de placas SHG874, para el 14 de marzo de 2014, es civilmente y solidariamente responsable del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante; **(iii).** Que la Empresa Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.), en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placa SHG874, para el 14 de marzo de 2014, es civilmente y solidariamente responsable del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante; **(iv).** Que la empresa Seguros del Estado S.A. como aseguradora del vehículo de placa SHG874, para el 14 de

¹ Fls. 103 a 104, archivo '02ExpedienteDigitalizado1-307'.

marzo de 2014, es civilmente y solidariamente responsable del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante. Lo anterior, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2014 en la ciudad de Bogotá.

2. Que, en consecuencia de la anterior declaración, sean condenados los demandados al pago de los siguientes valores así discriminados: **B.** Que Fredy Giovanni Villamil Ortegón, José Segura Moreno, Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.) y Seguros del Estado S.A., paguen: **(i).** al señor Víctor Hugo González Marín la suma de un millón cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$1.049.985) por concepto de lucro cesante; **(ii).** al señor Víctor Hugo González Marín la suma de dos millones doscientos ochenta mil ochocientos pesos (\$2.280.800), por concepto de daño emergente; **(iii).** al señor Víctor Hugo González Marín la suma de veintinueve millones quinientos ocho mil seiscientos ochenta pesos (\$29.508.680), por concepto de perjuicios morales; **(iv).** A la señora Andrea Ximena Sánchez Rico la suma de veintidós millones ciento treinta y un mil quinientos diez pesos (\$22.131.510), por concepto de perjuicios morales; **(v).** a la señora Rocío Marín Hincapié la suma de veintinueve millones quinientos ocho mil seiscientos ochenta pesos (\$29.508.680), por concepto de perjuicios morales; **(vi).** Al señor Víctor Hugo González Marín, la suma de veintinueve millones quinientos ocho mil seiscientos ochenta pesos (\$29.508.680), por concepto de daño a la salud; **(vii).** Que las sumas anteriormente indicadas sean debidamente indexadas desde la presentación de la demanda hasta que su pago se realice; y **(viii).** Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

II. Argumentos fácticos²

1. El día 14 de marzo del año 2014, se presentó el siniestro vial en la intercepción de la Av. Villavicencio con calle 63 sur, estando comprometido el vehículo de servicio público para transporte de pasajeros, afiliado a la empresa Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.), identificado con placa No. SHG874, conducido por el señor **Fredy Giovanni Villamil Ortegón**, y la motocicleta identificada con placa No. WRR88C, conducida por el aquí demandante, señor **Víctor Hugo González Marín**; entre las 8:30 y 9:00 am, de acuerdo con informe policial para accidentes de tránsito No. A1-431451, aportado como prueba por la parte demandante.
2. Producto del accidente, el señor **Fredy Giovanni Villamil Ortegón**, fue trasladado para ser atendido al Centro Policlínico del Olaya, como se evidencia en la historia clínica y factura de venta No. FAC-527³, y a partir de la fecha de egreso, 19 de marzo de 2014, fue emitida incapacidad por 30 días, con pronóstico de egreso "TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA"; el 25 de marzo de ese año⁴, fue intervenido quirúrgicamente para la "REDUCCION DE FRACTURA LEFORT II Y FRACTURA MAXILAR INFERIOR", acudiendo el demandante a los controles requeridos, culminando la intervención médica el 13 de mayo de 2014, según historia clínica⁵.
3. Con posterioridad, el demandante interpuso querella ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de lesiones, correspondiendo el número de noticia

² Fls. 97 a 104, archivo '02ExpedienteDigitalizado1-307'

³ Fls. 18 a 29, archivo '02ExpedienteDigitalizado1-307'

⁴ Fls. 38 "Informe Quirúrgico", archivo '02ExpedienteDigitalizado1-307'

⁵ Fls. 27 a 44, archivo '02ExpedienteDigitalizado1-307'

criminal 110016000015201403266, siendo remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el reconocimiento médico legal, con el fin de ser aportado el informe pericial a la pesquisa. El 15 de agosto de 2014, se determinó en el dictamen, *"se concluye: Mecanismo causal contundente, incapacidad medicolegal se ratifica de 45 /cuarentaycinco/ días definitivos, sin secuelas estéticas ni funcionales del sistema estomatognático a la actual valoración; requiere controles de tratamiento integral de maxilofacial."*

4. Por intermedio de apoderado judicial, el 19 de marzo de 2015, el señor **Víctor Hugo González Marín**, elevó ante Seguros del Estado, Departamento de Indemnizaciones, reclamación para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida para el vehículo de placa SHG874, obteniendo respuesta de parte de la compañía aseguradora el 06 de mayo de 2015, manifestándole que de acuerdo al informe policial, existe duda de la responsabilidad exclusiva por parte del conductor del vehículo de servicio público, aunado, a que el mismo arroja concurrencias de culpa en el siniestro por parte de ambos conductores. Razón a que la aseguradora no podía asumir una postura indemnizatoria frente a la solicitud.
5. El 12 de mayo de 2017, los aquí demandantes, convocaron al extremo pasivo en su totalidad, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, asistiendo solamente el representante legal de Transandino S.A. y el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., declarándose fallida la diligencia de conciliación.

III. Trámite procesal

1. De la demanda sometida a reparto y asignada a este Juzgado, mediante providencia del 15 de diciembre de 2017 se inadmitió para que en el término legal procediera a subsanarse conforme lo solicitado; allegada en tiempo la subsanación, se profirió auto admisorio de la demanda el 17 de enero de 2018.
2. El apoderado actor, procedió con las misivas de notificación, de conformidad con el estatuto procesal vigente, acudiendo en primer lugar, el Subgerente de la sociedad Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.), siendo notificado el 16 de mayo de 2018 en la Secretaría del Juzgado; Seguros del Estado S.A., mediante memorial radicado el 05 de junio de 2018, presentó la contestación de la demanda. Con auto del 19 de septiembre de 2018 se tuvo en cuenta a las demandadas que acudieron y, se agregaron al expediente a espera de conformar el contradictorio en debida forma para continuar con lo de rigor, incluyendo la excepción previa presentada por Transandino S.A.
3. Tras reiterados intentos de notificación a los señores **Fredy Giovanny Villamil Ortegón**, conductor del vehículo de transporte público implicado en el accidente del 14 de marzo de 2014 y al señor **José Segura Moreno**, propietario de ese automotor de placas SHG874, llegando hasta su emplazamiento, el apoderado actor, mediante escrito del 04 de marzo del año 2020, manifestó que desistía de las pretensiones declarativas y condenatorias respecto de estos dos demandados. Así con providencia del 10 de marzo de 2020, el Juzgado aceptó el desistimiento solicitado por la parte demandante, en consecuencia, agregó a auto el edicto emplazatorio aportado y ordenó correr traslado de las contestaciones a los demandantes.
4. Del trámite de la excepción previa formulada por el representante judicial de Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.), invocando la

prevista en el numeral 7° del artículo 100 del C. G. del P., *"Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al mandato conferido por parte de los demandantes"*. Con auto del 01 de diciembre de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días; realizada la manifestación de la parte demandante de la excepción previa, el despacho mediante auto interlocutorio del 11 de mayo de 2021, resolvió la excepción propuesta argumentando que desde la admisión de la demanda, se le ha impartido el trámite correspondiente a la acción de responsabilidad civil extracontractual, dentro del precepto de los procesos verbales, y que el lapsus ocurrido en la elaboración del poder inicial, fue subsanado sin que ello impidiera el curso normal del proceso, declarando impróspera la excepción previa invocada.

5. Mediante auto del 01 de abril de 2022, se convocó a audiencia que trata el artículo 372 del CGP, señalando el día 06 de julio de 2022 para su celebración. Ese día en la diligencia, se realizaron las etapas respectivas, se adelantaron los interrogatorios de oficio a las partes, quedando pendiente el interrogatorio de la demandante **Rocío Marín Hincapié**, se dejó la constancia de la inasistencia del representante de Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.), otorgándole el término legal para que justificara su inasistencia, so pena de la sanciones que señala la norma, se decretaron pruebas las y se fijó la fecha para la continuación de la misma bajo los preceptos del artículo 373 del CGP.
6. Vencido el término otorgado a la demandada Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.), donde guardó silencio y no presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, se le impuso la respectiva sanción en auto del 26 de septiembre hogaño.
7. El pasado 06 de octubre de 2022, se realizó la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, se practicaron las pruebas pendientes, entre ellas el testimonio de la demandante faltante y se alegó de conclusión.

IV. Contestación de la demanda por parte Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.).⁶

La demandada concurrió al juicio a través de apoderado judicial, procediendo a notificarse de forma personal y dentro del término legal, allegó escrito de réplica a través del cual se opuso rotundamente a las pretensiones, pregonando la no procedencia de los perjuicios materiales, morales y a la salud reclamados en la causa, para lo cual elevó excepciones de mérito denominadas *"inexistencia de culpabilidad"*; *"conurrencia de culpas"*; *"inexistencia de la obligación por parte de la demandada"*; *"cobro de lo no debido"*, *"ausencia de legitimación por activa por insuficiencia de poder"*, *"inexistencia de la obligación de indemnizar"*, *"excesiva tasación de perjuicios"* y la última denominada *"genérica"*. Aportó como prueba documental, copia simple del folio donde se reportó el accidente de tránsito por parte del señor Fredy Giovanni Villamil Ortegón a la empresa Transandino S.A.

Solicitó como pruebas, el interrogatorio de parte de los señores Víctor Hugo González Marín y Fredy Giovanni Villamil Ortegón, al igual que de los agentes de la Policía de Tránsito de Bogotá: Fernando Sánchez Narváez, Jhon Fredy Guzmán y al señor Álvaro Moreno Guayara.

⁶ Fls. 171 a 180, archivo '02ExpedienteDigitalizado1-307'

V. Contestación de la demanda por parte Seguros del Estado S.A.⁷

Por intermedio de apoderado judicial, Seguros del Estado S.A., se manifestó contra las pretensiones de la demanda, pronunciándose frente a los hechos de la siguiente manera, como ciertos los No. 3 y 4; para el resto adujo no constarle y que sean probados. Frente a los perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente, manifestó que no son hechos, sino pretensiones que ya debieron ser cubiertas la primera por la EPS y la segunda por el SOAT.

De los perjuicios inmateriales, manifestó que se tratan de pretensiones excesivas; se despachó en contra de las pretensiones calificándolas de no estar sustentadas en circunstancias probadas, careciendo de fundamentos de hecho y derecho, oponiéndose a la declaración de pago solidario por parte de su representada ya que la póliza tomada por parte de Transandino S.A., sólo asume los conceptos previamente contratados.

Como mecanismo de defensa, excepcionó con las que denominó de la siguiente manera: Principales, *"(i) incumplimiento de los requisitos legales para la afectación de una póliza de responsabilidad civil"*; *"(ii) configuración causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima"*; pidió como subsidiarias, *"(iii) cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito"*; *"(iv) límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 11-30-101000183"*; *"(v) el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 11-30-101000183 para los demandantes Andrea Ximena Sánchez y Rocío Marín Hincapié"*; *"(vi) el daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 11-30-101000183"*; *"(vii) inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A."* y por último *"(viii) inexistencia de la obligación"*.

2. CONSIDERACIONES

No cabe reparo alguno en torno a la presentación de la demanda, estando en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal, la competencia del despacho en aplicación del artículo 20 del Código General del Proceso y la capacidad procesal de las partes, sujetos dotados de personalidad jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 73 y 90 del Código Civil.

Existiendo legitimación en la causa por activa de parte del señor **Víctor Hugo González Marín**, como víctima directa del daño o perjuicio y, las señoras **Andrea Ximena Sánchez Rico**, cónyuge de aquel y **Rocío Marín Hincapié**, madre del reclamante, representados principalmente por el abogado **Jairo Alfonso Acosta Aguilar**, están legitimados para actuar en esta acción de responsabilidad civil, en tanto que, la legitimación por pasiva también se encuentra estructurada, pues la

⁷ Fls. 181 a 206, archivo '02ExpedienteDigitalizado1-307'

acción se ejercita de manera directa en contra de la empresa al que estaba afiliado el vehículo, esto es, **Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.)**, y en contra de la compañía aseguradora contratada por aquella, con quien tomó la "*Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos de Servicio Público*" que cubría al vehículo de placa SHG874, **Seguros del Estado S.A.**, y pese a que también se demandó al señor que conducía el vehículo del día del siniestro, **Fredy Giovanny Villamil Ortegón**, y a quien aparecía como propietario del automotor para ese entonces, señor **José Segura Moreno**, el cual no pudieron ser ubicados y se tuvo que prescindir de las pretensiones para con ellos de parte del apoderado demandante, se tiene que la legitimación por pasiva también se cumple a cabalidad.

Se determina como problema jurídico, si a favor de los demandantes se encuentran reunidos o no los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual respecto de los aquí demandados, para la declaratoria del resarcimiento de los daños materiales e inmateriales pretendidos. Teniendo en cuenta que las pretensiones fueron refutadas por los demandados en la sustentación de sus excepciones de mérito, las cuales se circunscriben, principalmente en el hecho de la concurrencia de culpa y en la culpa exclusiva de la víctima al no respetar la velocidad permitida para transitar y el haber omitido la señal de tránsito, no pudiendo predicarse exclusivamente la culpa al conductor del vehículo de transporte público.

2.1. Presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2341 del Código Civil dispone: "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*", lo que quiere decir, que quien cause daño a otro, por un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo siempre y cuando se acrediten tres elementos esenciales: (i) el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder; (ii) el daño o perjuicio sufrido por la víctima acreedora de la indemnización; y (iii) el nexo de causalidad entre la conducta y el menoscabo patrimonial o moral padecido.

Ahora, según el Código Civil la responsabilidad aquiliana puede provenir: (i) Del hecho propio, situaciones a la que aluden los artículos 2341 a 2345 *ibídem*, (ii) Del hecho de las personas que se encuentran bajo el cuidado y/o dependencia del responsable (Hecho de otro) regulados en los artículos 2346 a 2349 y 2352 *ejúsdem* y (iii) Del daño que causan las cosas animadas (animales fieros y domésticos) e inanimadas, normados en los cánones 2350 a 2356 *ibídem*. En la última hipótesis, se encuentra, la que ha sido llamada por la doctrina y la jurisprudencia, responsabilidad por actividades peligrosas, derivada de la interpretación del citado Art. 2356 *ibídem*, como es la conducción de vehículos automotores.

La jurisprudencia colombiana, con base en el artículo 2356 del Código Civil, ha desarrollado la teoría de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, entre ellas, como ya se mencionó, se encuentra la labor de conducción de vehículos automotores, en virtud de la cual existe la obligación de reparar los daños causados como consecuencia de la ejecución de determinadas actividades que implican ciertos riesgos y peligros, siempre y cuando puedan

imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisoluble secuencia causal entre la actividad y el quebranto, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 24 de agosto de 2009, expediente: 11001-3103-038-2001-01054-01, señaló sobre la materia que:

"En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.

En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad en contra del autor; después, dijo que de esta dimana una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por "riesgo" o "peligrosidad" de la actividad, para retomar a la doctrina de la "presunción de culpa".

En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración solo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa (...)"

Del mismo modo, en providencia del 18 de diciembre de 2012, la alta corporación, dentro de expediente 76001-31-03-009-2006-00094-01, referenció:

"Nuestro Código Civil -que en materia de obligaciones sigue la tradición jurídica moderna y especialmente el ordenamiento civil francés-, contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva al disponer en su Título XXXIV un régimen de "responsabilidad común por los delitos y las culpas".

En ese contexto, el referido título puede dividirse en tres grupos: i) el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; ii) el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y el tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Todas esas normas consagran la culpa como presupuesto jurídico necesario para la atribución de responsabilidad. Pero mientras en el primer grupo esa culpa debe ser demostrada, en los dos últimos se presume.

Específicamente, el artículo 2356 dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". (Se resalta)

3. Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad."

De lo anterior se concluye, que en los casos en donde se aplique el artículo 2356 de la ley sustancial, en desarrollo de una actividad peligrosa, en la cual, se puso en una situación de inferioridad a la víctima, se presume la responsabilidad de la parte demandada, a menos de que aquella, demuestre la existencia de la causa extraña, a saber, fuerza mayor, caso fortuito o intervención exclusiva de un tercero o culpa de la víctima.

De la concurrencia de las actividades peligrosas En este punto es importante mencionar, que si bien el caso concreto, los hechos que al parecer generaron los perjuicios al demandante, ocurrieron a propósito de un accidente de tránsito en el cual dos vehículos, en el desempeño de actividades peligrosas se chocaron, debe decirse que, no por ello debe analizarse el caso bajo la teoría de la colisión de actividades peligrosas, pues como, lo ha sostenido la doctrina, *"el problema de la prueba en los casos de colisión de actividades peligrosas ni siquiera se plantea cuando la víctima es una persona que no dirigía una de las actividades que colisionaron. Si dos vehículos chocan y lesionan a un peatón o a un pasajero, no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor las presunciones del artículo 2356 del Código Civil"*.

Ahora bien, la doctrina moderna ha señalado que son fuentes de las obligaciones el negocio jurídico, el daño, el enriquecimiento sin causa y la ley. Comprendiendo dentro del negocio jurídico el contrato y el cuasicontrato; y dentro del daño el delito y el cuasidelito, aunque en materia civil es mejor hablar solamente de daño. La responsabilidad civil entonces, es fuente de obligaciones, ya que quien ha ocasionado un perjuicio a otro, debe reparar las consecuencias derivadas del mismo.

De acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia para que se pueda hablar de Responsabilidad Civil Extracontractual, se requiere acreditar tres elementos:

- a. Que ocurra un hecho que genere un daño o perjuicio;
- b. Que exista culpa atribuible al causante del daño; y, por último,
- c. Que exista un nexo de causalidad entre el hecho culposo y el daño.

Frente a los requisitos de la responsabilidad civil, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil dispuso:

*"Para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa ("lato sensu") y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste. Algunos autores abogan por la supresión de éste último elemento, pero examinadas sus razones al respecto, se observa que a lo que ellas tienden es más bien a hacer hincapié en la calidad de directo que debe tener el daño indemnizable, y a no prescindir de todo vínculo de causalidad entre la culpa y éste, lo que, por demás, no podría sostenerse en sana lógica."*⁸

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia 10 de junio de 1963.

De los hechos narrados en el escrito de la demanda, afirmó el apoderado actor que el señor **Fredy Giovanni Villamil Ortegón**, en calidad de conductor del vehículo de placa SHG874, es civil y solidariamente responsable del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2014 en la ciudad de Bogotá, en el cruce de la Avenida Villavicencio con calle 63 sur.

Ante esta perspectiva, cumple entonces verificar probatoriamente, si en efecto aconteció el hecho imputado como culposos, para enseguida, si es del caso, entrar a analizar los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Téngase en cuenta que, de no demostrar la parte demandante lo anterior, dejaría abierta la prosperidad de los medios de defensa propuestos por las dos demandadas que concurrieron. Coincidiendo, aunque con diferente denominación, en la excepción de mérito que infiere el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero o de la propia víctima, folio 178 del archivo '02ExpedienteDigitalizado', de parte de Transandino S.A. y, folio 194 del archivo 02ExpedienteDigitalizado, por parte de la aseguradora.

Aduce la parte demandante, que el hecho culposos se produjo porque el conductor del vehículo de servicio público de placa SHG874, se pasó el semáforo en rojo del cruce de la Avenida Villavicencio con calle 63 sur, haciendo que el señor **Víctor Hugo González Marín**, colisionará contra la buseta por detrás.

Como no pudo ubicarse al señor **Fredy Giovanni Villamil Ortegón**, para que declarara su versión de los hechos con el fin de ayudar a esclarecer y a construir parte de las circunstancias previas a la ocurrencia del siniestro. Se tomó como principal la declaración de parte expuesta por el señor demandante y víctima del suceso, **Víctor Hugo González Marín**, que, en audiencia del 06 de julio de 2022, narró lo que le constaba, minutos previos al choque, aquel 14 de marzo de 2014. Sin embargo, su declaración fue demasiado sucinta, narró que todo aconteció a la intempestiva maniobra de giro realizado por el conductor del vehículo de pasajeros, pues alega el extremo demandante que fue aquel quien evadió la luz roja del semáforo de ese punto.

Así las cosas, y como se determinó con anterioridad la legitimación en la causa por pasiva de Transandino S.A. y Seguros del Estado S.A., faculta al apoderado actor decidir continuar la demanda contra estos, quienes deberán aportar las pruebas necesarias para no asumir las pretensiones y condenas contra ellas perseguidas.

No obstante, tras la inasistencia a la audiencia del 06 de julio de 2022 de **Líneas Especiales de Transporte Andino S.A. (Transandino S.A.)**, y el posible desistimiento para continuar su defensa, con las consecuencias que le acarrea. De prosperar las pretensiones y las condenas, no resultaran ilusorias para los aquí demandantes, pues como demandado directo se encuentra la compañía **Seguros del Estado S.A.**, quien para la fecha de los hechos amparaba al automotor de placas SHG874, de acuerdo con la póliza No. 11-30-101000183, con vigencia hasta

el 01 de abril de 2014⁹, tomada por Transandino S.A., en favor del automotor. Que en su naturaleza deberá debe asumir lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio, que en su tenor literal dispone:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

De las pruebas decretadas en audiencia del 06 de julio de 2022, se tiene que se llegaron en tiempo los certificados de tradición de ambos vehículos, teniendo que de la información allí consignada, el vehículo de servicio público (microbús), de placa SHG874, se vinculó al SITP y como observación dentro del documento, la matrícula fue cancelada desde el 20 de octubre de 2014. Lo que infiere que el automotor no se encuentra en operación.

El 26 de julio de 2022, la Fiscalía General de la Nación envió la copia del expediente virtual con código de investigación No. 110016000015201403266. Investigación que fue archivada por caducidad de la acción desde el 22 de mayo de 2015. No obstante, dentro de las pesquisas, reposaba el Informe Policial Para Accidentes de Tránsito No. A1431451 completo y detallado del siniestro ocurrido el 14 de marzo de 2014, junto con el informe pericial de clínica forense, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la URI de Paloquemao, al conductor del microbús con placa SHG874, señor **Fredy Giovanny Villamil Ortegón**, de la declaración recibida por el examinado, se imprimió, *“que iba en colectivo de conductor cuando una motocicleta me colisiono por el lado derecho trasero resultado lesionado”*. Por último, el informe arrojó que sus condiciones físicas y psíquicas para el momento del accidente eran normales.

Empero, de aquella declaración, no apremia prueba suficiente a este Juzgado para lograr determinar quién pudo haber omitido la luz roja de pare emitida por semáforo del sitio en ese momento. No obstante, del análisis del bosquejo topográfico -FPJ-16-, anexado dentro del informe, ilustra que el vehículo 1, motocicleta de placa WRR88C, conducida por el señor **Víctor Hugo González Marín**, venía en trayectoria de línea recta sobre la Avenida Villavicencio, sentido norte - sur; que el vehículo 2, de servicio público con placa SHG874 conducido ese día por el señor **Fredy Giovanny Villamil Ortegón**, inicialmente venía sobre la Avenida Villavicencio, sentido opuesto del carril contrario, de sur a norte, llegando a la intercepción que hay entre esta avenida principal y la calle 63 sur, girando a su izquierda para tomar la trayectoria con sentido hacia el occidente, por la calle 63 sur. Siendo el punto de cruce para tomar la vía alterna donde la motocicleta colisiona con la parte posterior del vehículo de mayor dimensión.

⁹ Fls. 181 a 184, archivo '02ExpedienteDigitalizado1-307'.

De la hipótesis incorporada en el informe del patrullero, se escribe el código 157 para ambos vehículos, que resume: “a establecerse quien cruza el semáforo en rojo”, sin embargo, del vehículo 1, es decir la motocicleta de placa WRR88C, conducida por el señor **Víctor Hugo González Marín**, agrega la causal del artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, “No reducir la velocidad a 30 k/h en intersección”.¹⁰

Así las cosas, el código nacional de tránsito en su artículo 74, establece lo siguiente:

“artículo 74. reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección.”

La anterior norma, en consideración para el deber actuar durante la realización de actividades riesgosas, como la conducción de vehículos. Así las cosas, este Estrado Judicial no resta importancia a la respuesta del señor **Víctor Hugo González Marín**, en la pregunta formulada por la apoderada de Seguros del Estado S.A., en el interrogatorio realizado en la audiencia del 06 de julio de 2022, dentro del minuto 49:02 hasta el 49:57, de la parte 03 de la grabación, consecutivo 12 del expediente digital.

Allí la abogada Gómez preguntó:

“¿Si la buseta venía antes del semáforo y usted venía antes del semáforo y las condiciones de visibilidad era buena, si usted bajó la velocidad del momento en la intersección porque usted colisiona contra la parte trasera de la Buseta?”¹¹ (SIC)

A lo que el señor **Víctor Hugo González Marín**, respondió de manera espontánea, clara y concisa:

“porque la buseta se cruza, se cruza. Y al cruzarse yo no alcanzo a darle ni por la mitad ni por el lado de adelante, sino que ya casi ... mejor dicho... gracias a dios hubiera querido... qué hubiera pasado. Porque le pego por un lado, ósea ella [...], la buseta viene, viene de frente a salir a la intercepción y yo voy por la prelación, entonces qué pasa, si yo veo la buseta que estaba parada en el semáforo, viene a pararse en el semáforo, pero yo tengo el semáforo en rojo, entonces yo me quedé pensando ... y dije, bueno mermo la velocidad, pero pues... no fue así [...] desgraciadamente no fue así [...]”¹² (SIC).

En el sitio, según el bosquejo, existen semáforos en cada una de las finalizaciones de la vía y el separador con el fin de sincronizar el cruce. Es así, que al escuchar la anterior declaración del señor **Víctor Hugo González Marín**, induce a concluir que

¹⁰ Fls. 08 a 25, archivo ‘18MemorialRespuestaFiscalía330-335’ y Fls. 14 a 16, archivo ‘02ExpedienteDigitalizado1-307’.

¹¹ Min. 49:02, Archivo ‘12Grabacion201700695Art372Parte03’, del 06 de julio de 2022.

¹² Min. 49:30 a 49:57, Archivo ‘12Grabacion201700695Art372Parte03’, del 06 de julio de 2022.

efectivamente venía conduciendo la motocicleta de placa WRR88C, a una velocidad superior a la legalmente permitida.

Del interrogatorio surtido a las demandantes, señora **Andrea Ximena Sánchez Rico**, esposa de la víctima y de la señora **Rocío Marín Hincapié**, madre de aquel, sólo contestaron lo que les constaba al momento de recibir la noticia del accidente del señor González Marín. Ambos testimonios manifestaron que después del accidente, no solicitaron apoyo médico o psicológico personal para sobrellevar el duelo por la ocurrencia de los hechos.

De ese modo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de mayo de 2011, realizó un estudio minucioso al régimen de responsabilidad civil por las actividades peligrosas, que de acuerdo a la etiología de esa actividad, estimó: *"...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,..."* haciendo alusión a la conducta exclusiva de la víctima o de un tercero. Continúo su exposición:

"5. Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta -positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una "condición" del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva concurrente del daño que ella misma padece.

*En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso."*¹³

Con la anterior premisa, no cabe duda de la representación por parte del demandante en el suceso. Sobre este relato, valorado juntamente con los demás elementos de prueba analizados; es pertinente puntualizar que el advenimiento del accidente tantas veces mencionado se produjo a causa de la maniobra imprudente

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 19 de mayo de 2011; Exp. 05001-3103-010-2006-00273-01. Mp. William Namén Vargas.

y negligente, al exceder la velocidad permitida, por el señor **Víctor Hugo González Marín**, como conductor de la motocicleta de placa WRR88C.

En síntesis, si bien el daño que se acredita con la historia clínica obrante en los anexos de la demanda, así como en los dictámenes de medicina legal aportados en archivo adjuntos a la presentación de la demanda y en los allegados por la Fiscalía el 26 de julio de 2022, '18MemorialRespuestaFiscalia', *ibídem*, tiene génesis en el accidente ocurrido el día 14 de marzo de 2014; este no puede ser endilgado exclusivamente al señor al conductor del vehículo de servicio público, pues el recaudo probatorio obrante en el expediente desvirtúa suficientemente la presunción de responsabilidad en desmedro de los intereses aquí perseguidos por los actores, pues igualmente se probó con la misma suficiencia que el hecho generador del daño ocurrió a intervención de la víctima, es decir, el señor **Víctor Hugo González Marín**.

Corolario de lo anterior, estudiado y resuelto el material probatorio integrado al libelo, se concluye que no concurre dentro del asunto, uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de declaración de responsabilidad, así que el Despacho se abstiene de analizar los dos elementos restantes, pues como es sabido para el éxito de las pretensiones se requiere que converjan la totalidad de los elementos.

En este escenario, y a compás del artículo 281 del CGP *ibídem*, el Juzgado encuentra probada la excepción de mérito presentada por la demandada **Seguros del Estado S.A.**, "*Configuración Causal Eximente de Responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima*", acogiéndose a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del CGP, relevándose del estudio de las excepciones restantes y las propuestas por Transandino S.A.; desde esa perspectiva y consideraciones, también se releva el Juzgado de asumir el estudio de fondo sobre cualquier relación sustancial con la aseguradora, sin más elucubraciones al respecto. Razón suficiente para despacharse denegando las pretensiones deprecadas por los demandantes e imponer su respectiva condena en costas a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la demandada **Seguros del Estado S.A.**, que denominó "*Configuración Causal Eximente de Responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima*", por las razones expuestas *ut supra*, que, ante su prosperidad, releva el estudio de las demás excepciones propuestas.

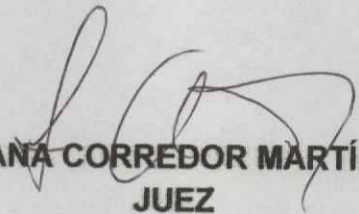
3.2. NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

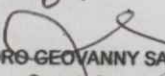
3.3. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial, en la suma de \$3'500.000 por concepto de agencias en derecho. Liquidese.

3.4. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; oficiese.

3.5. ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>87</u> hoy <u>02 NOV 2022</u>  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario
--